

vanó de Camara del Rey nuestro Señor, la hize escriptis por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Don Salvador Narbaez. Y aviendo mandado reconocer si dichas Provisiones, y Leyes estaban arregladas, y conformes à sus originales, y executándose el reconocimiento por el Licenciado Don Pedro Romo de Ortega, Abogado de los Consejos, à quien se cometiò; è informado lo que en su razon se le ofreciò, visto todo por los del nuestro Consejo, concedieron la licencia que se pedia para la nueva impresion, arreglado à dicho informe, y que à este fin se librasse Provision nuestra, à cuyos traslados impresos autenticos se les diese la misma fee, y credito que à su original, y en su consecuencia, se acordò dar esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dichos es; que siendoos mostrada, ò su traslado impresso en autentica forma; veais los Privilegios, y Provisiones que de suso van incorporados; y cada vno de vos en lo que os toca, ò tocar puede, los guardéis, cumplais, y executéis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en vno, y otro, y en cada parte se contiene, sin lo contravenir, permitir, ni dar lugar à que se contraveniga à su contenido en manera alguna; y en su execucion, y cumplimiento, mandamos asimismo, que quando hagan daño los Carreteros con sus ganados en panes, viñas, huertas, olivares, ò prados de heno, que se ayan de segar, sea apreciado por dos personas nombradas por las partes, siendo la vna puesta por la de los Carreteros, y la otra de los Concejos, y personas cuyo fuesse el daño, y paguen lo que por ellas fuere apreciado, y no mas; y si los dichos Carreteros soltaren en las Dehesas guardadas, tengan de pena por cada buey que los Guardas les cogieren en ellas, à quatro maravedis de noche, y dos de dia, sin que les impongais aumento con pretexto alguno. Otrosi mandamos à las Justicias de la Provincia de Estremadura, que no lleven, ni cobren à los dichos Carreteros pena alguna por la madera que tengan, y se les halle en sus posadas cortada, con pretexto de dezir la tienen para hazer carretas nuevas, ni sean offados los Guardas, ni Regidores à entrar en sus posadas, aunque las dichas carretas sean nuevas, ni les hagan tales denunciaciones, pena de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, para la nuestra Camara, excepto si se les hallare cortando en los Montes de sus Jurisdicciones estando invirtiendo, y de quedo en sus posadas; pues en esta forma, queremos se les prenda, y lleve las penas contenidas en las Ordenanzas; en

cuya

*Provisión.*  
Sobre Carta de el  
Consejo, para que  
se guarden Provi-  
siones, y Leyes, so-  
las penas en ellas  
contenidas, y mas  
veinte mil mara-  
vedis.

*Quedo los Car-  
reteros hagan da-  
ño con sus gana-  
dos en panes, vi-  
ñas, huertas, oli-  
vares, ò prados de  
heno, que se ayan  
de segar, solo pa-  
guen lo que se tas-  
care por dos per-  
sonas, de cada  
parte la suyas; y si  
soltaren en las De-  
hesas guardadas,  
tengan de pena  
por cada buey à  
quatro maravedis  
de noche, y dos de  
dia.*

